

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2070/2022

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de
Transporte

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano

Julio César Bonilla

Gutiérrez

¿qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicito versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Santa Anita. Especificando catálogo de conceptos y precios unitarios, como lo establece el contrato celebrado de origen.

Señaló diversas manifestaciones a través de las cuales realizó requerimientos novedosos.



¿por qué se
inconformó?

¿qué resolvió el pleno?



Desechar el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud.

Palabras Clave: Ampliación de la solicitud, Veracidad, Improcedencia, Desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Organismo Regulador de Transporte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2070/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2070/2022**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que la parte recurrente formuló requerimientos novedosos, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077822000070, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022 salvo precisión en contrario.

“Solicito versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Santa Anita. Especificando catálogo de conceptos y precios unitarios, como lo establece el contrato celebrado de origen.” (sic)

2. El seis de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ORT/DG/DEAJ/473/2022, a través del cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos dio respuesta a la solicitud de información.

3. El veinticuatro de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado, Organismo Regulador de Transporte, no es satisfactoria, toda vez que informan que la solicitud fue remitida a dos direcciones adscritas a ese ente, las cuales dan la misma respuesta, únicamente cambiando el nombre de la Unidad Administrativa, que en esta caso fue la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de la Infraestructura adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

Ambas áreas responden exacta y precisamente lo mismo, puntualizando:

“(...) me permito informar que los pagos de contraprestación en especie del periodo que comprende del año 2019 a marzo de 2022, obras agregados de manera física en 5 carpetas, ubicadas esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta.”

“(...) me permito informar que los pagos de contraprestación en especie del periodo que comprende del año 2019 a marzo de 2022, obras agregados de manera física en 5 carpetas, ubicadas esta Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta.”

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado responde: “... la información solicitada se encuentra desagregada en las dos Direcciones Ejecutivas...”, y continúa: “... se ponen a consulta directa las 10 carpetas en mención...”

Usando el sentido común y a juzgar por las respuestas idénticas que dieron las 2 áreas, puedo determinar con toda certeza que las 10 carpetas a las que hace

alusión el sujeto obligado “desagregadas en dos direcciones” 5 en una y 5 en otra, contienen la misma información, por lo que considero que el Organismo Regulador de Transporte no está cumpliendo con sus obligaciones, de acuerdo a lo que señala la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en sus artículos 2, 13 y 14.

*Por lo anterior y, con base en los artículos 28, 35 fracciones VIII y IX, 207 párrafo segundo, 213 y 223 de la citada Ley, **solicito que la información de las 5 carpetas que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, sea entregada digitalizada o en copias simples, de ser necesario en versión pública, con el cobro correspondiente por su reproducción.**” (sic)*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción V, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,...

...

Por lo que, en el presente caso al expresar su inconformidad, la parte recurrente a través de su recurso de revisión **amplió su solicitud formulando requerimientos novedosos no señalados en la solicitud original**, como se observa a continuación:

Solicitud	Agravio
<p><i>Solicito versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Santa Anita. Especificando catálogo de conceptos y precios unitarios, como lo establece el contrato celebrado de origen” (sic)</i></p>	<p><i>“...solicito que la información de las 5 carpetas que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, sea entregada digitalizada o en copias simples, de ser necesario en versión pública, con el cobro correspondiente por su reproducción.” (sic)</i></p>

De lo cual éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

En efecto, de la transcripción anterior, se advirtió que **fueron planteados requerimientos novedosos no señalados en la solicitud original, ampliando sus requerimientos**, pretendiendo que éste Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información que no fue planteada originalmente.

Situación que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Pues si bien es cierto el Sujeto Obligado emitió respuesta, dicha cuestión el recurrente retomó en las manifestaciones realizadas a manera de alegatos, y **formuló requerimientos no planteados originalmente**, con el afán de que le fueran aclaradas las situaciones que manifestó, como se observa a continuación:

“ ...

Usando el sentido común y a juzgar por las respuestas idénticas que dieron las 2 áreas, puedo determinar con toda certeza que las 10 carpetas a las que hace alusión el sujeto obligado “desagregadas en dos direcciones” 5 en una y 5 en otra, contienen la misma información, por lo que considero que el Organismo Regulador de Transporte no está cumpliendo con sus obligaciones, de acuerdo a lo que señala la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en sus artículos 2, 13 y 14.

Por lo anterior y, con base en los artículos 28, 35 fracciones VIII y IX, 207 párrafo segundo, 213 y 223 de la citada Ley.” (sic)

De lo anterior, se advirtió que dichas manifestaciones no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente señala situaciones que a su consideración el Sujeto Obligado debió observar en la emisión de su respuesta, **aludiendo a presuntas omisiones en la atención de la misma**, lo cual no puede ser analizado en los términos planteados.

Sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; por lo que dichas circunstancias claramente no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, al tratarse de materias distintas a la que persigue dicho dispositivo normativo, aunado a que como se señaló en párrafos que preceden, no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

No obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para efectos de que los haga valer ante la autoridad competente, a través del medio respectivo.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1750/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hechos notorios** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el treinta de marzo, respectivamente, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**³

Lo anterior, en virtud de que en el recurso referido se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución citada, el Pleno de este Instituto determinó desechar por improcedentes el recurso de revisión, en razón de que, al contraponer la solicitud y los agravios interpuestos, se observó que en el respectivo recurso de revisión la parte quejosa amplió su solicitud y materialmente petición requerimientos novedosos.
- Aunado a ello, el estudio de la resolución se señaló que, más allá de los requerimientos novedosos no subsistió ningún agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida o la actuación del Sujeto Obligado.
- En este tenor y, toda vez que no subsisten agravios, se determinó que se actualizó la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, en razón de que el hecho notorio antes citado conlleva la misma lógica que el que hoy nos ocupa, tomando como dicho antecedente como criterio, lo procedente es desechar el presente recurso.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2022

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2070/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, **por unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**